

CERTIFICO: Que se anunció, escuchó relación y alegó por el recurso la abogada señora Arantza Astorquiza y contra el recurso el abogado señor Darío Sanhueza. San Miguel, 24 de mayo de 2022. Nicole Kemp Gomila, Relatora. (Hora de inicio 10:01 am. - hora de término 10:19 am).

San Miguel, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Proveyendo escrito folio 42454: Téngase presente.

Proveyendo escrito folio 42595:

A lo principal y primer otrosí: Téngase presente.

Al segundo otrosí: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Raúl Valdés Faúndez, quien deduce acción de amparo a favor del imputado Frans Danilo Mora Soto, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en la causa RIT 1548-2020, RUC N°2000468857-1, en contra de la resolución de 13 de mayo del presente año del 12° Juzgado de Garantía de Santiago en la que accedió a un nuevo aumento del plazo de investigación.

Sostiene que el 14 de mayo de 2020 se formalizó la investigación en contra de su representado por el delito consumado de hurto agravado y que en la audiencia celebrada el pasado 13 de mayo, el tribunal amplió en 90 días el plazo de investigación a pesar de ya haberse cumplido el plazo de 2 años previsto por el legislador. Añade que el Ministerio Público solicitó el aumento otorgado, arguyendo un entorpecimiento de conformidad con el artículo 17 del Código Procesal Penal respecto a las declaraciones de distintos imputados por falta de traslado por parte de Gendarmería, añadiendo que las respectivas defensas de esos imputados se han allanado a los aumentos del plazo de investigación.

Sostiene que de conformidad con el artículo 247 del Código Procesal Penal el cierre de la investigación es perentorio por el tiempo transcurrido y agrega que el entorpecimiento reclamado no se alegó en el plazo de 5 días hábiles desde el cese del impedimento como exige el artículo 17 del Código Procesal Penal.

Añade que su representado tiene el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que concluye que al desatender al tenor literal del artículo 247 ya citado, se incurre en una ilegalidad que extiende la medida privativa de libertad dispuesta a su respecto. Previa cita de artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, solicita que se acoja la acción constitucional, ordenándole al 12° Juzgado de Garantía de Santiago dejar sin



efecto la prórroga del plazo de investigación y citar a la brevedad a una audiencia de apercibimiento de cierre.

Segundo: Que evacúa informe al tenor del recurso, don Francisco Javier Ramos Pazó, juez titular del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, quien señala que el día 13 de mayo presidió la audiencia de revisión de prisión preventiva correspondiente a la causa RIT 1548-2020, denominada "Causa Brinks". Añade que luego del debate de rigor, el tribunal accedió al aumento de 90 días solicitado por el ente persecutor toda vez que esta se fundó en los antecedentes aportados por la declaración recientes de un coimputado del amparado, los que eventualmente podrían proceder a su exculpación o hacerlo acreedor de algún beneficio en razón de su colaboración sustancial. Añade que en la misma situación se encuentra otro coimputado, quien aún no declara toda vez que Gendarmería de Chile no lo ha puesto a disposición de la Fiscalía en las oportunidades que esto ha sido solicitado, concluyendo de esa forma que el retardo no se puede imputar a la desidia del Ministerio Público. Señala que estas diligencias han sido consideradas necesarias por las defensas involucradas. Sostiene que el tribunal estimó que el plazo de dos años establecido por el legislador puede ser aumentado o reducido en atención a las particularidades propias de cada caso, teniendo especialmente en cuenta la larga data y alta complejidad de la presente investigación. Concluye que por lo expuesto, la decisión recurrida ha sido dictada por un tribunal competente, en uso de sus facultades y luego de estudiar los antecedentes por lo que estima que no se ha incurrido en la ilegalidad denunciada.

Tercero: Que asimismo informa al tenor del recurso, Alexis Aguilar Moreno, Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, quien señala que el fundamento para solicitar el aumento del plazo de investigación dice relación con los antecedentes aportados por coimputados del amparado, a partir de los cuales surgió la necesidad de decretar diligencias que solo pudieron verificarse en forma reciente por los periodos de cuarentena adoptadas a raíz de la pandemia y descoordinaciones de Gendarmería de Chile. Añade que el plazo de 2 años que establece el artículo 247 del Código Procesal Penal no es absoluto, improrrogable ni fatal puesto que debe ser determinado jurisdiccionalmente en atención a los requerimientos investigativos y concluye que el actuar del tribunal no ha significado ilegalidad alguna que afecte el derecho a la libertad personal y seguridad individual de Mora Soto, puesto que la decisión recurrida fue adoptada en audiencia, previo debate por autoridad competente, dentro de sus facultades legales.



Cuarto: Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Quinto: En lo que a este recurso interesa, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone: *“Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla.*

Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes (...).”

Sexto: También es pertinente recordar que el artículo 234 del aludido código estatuye: *“Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al ministerio público, lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 247”;*



Séptimo: Para resolver el presente arbitrio constitucional, es importante enfatizar lo que se desprende de la noción apuntada en el motivo cuarto de esta resolución, esto es que, para que pueda prosperar una acción cautelar como la impetrada, la perturbación o amenaza a la libertad personal que se denuncia, debe ser ilegal o arbitraria y, en un caso como el de autos lo será en la medida que aquella carezca de justificación y/o hubiese sido adoptada al margen del ejercicio del derecho de defensa de intervinientes, circunstancias que no se presentan en la especie.

En efecto, con los antecedentes que obran en autos se observa que la resolución que se objeta por el recurrente fue dictada por un tribunal, en ejercicio de sus funciones, dentro de su competencia y luego de ponderar, tanto los argumentos basales de la solicitud de ampliación de plazo de la investigación impetrada por el Ministerio Público, como lo expresado sobre el particular por las respectivas defensas de los imputados.

A lo anterior cabe añadir que la resolución que es materia del recurso de amparo no se pronuncia sobre la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre el amparado y que es el instituto procesal del cual se deriva, en lo puntual, la privación de libertad a la que actualmente se encuentra sujeto, razón por la que tampoco es dable considerar que mediante aquella se haya incurrido en una conculcación del derecho a la libertad personal o seguridad individual del encausado.

Dicho de otro modo, la resolución que se cuestiona se limitó a resolver una solicitud de ampliación del plazo para investigar, sin que la libertad del amparado se encuentre supeditada a ella, contexto que no es idóneo para que la acción de amparo pueda prosperar. Así lo ha resuelto de manera relacionada la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°62.640-2020.

Octavo: Con lo antedicho, habida consideración que no ha quedado en evidencia un actuar ilegal en los términos del artículo 21 de la Carta Fundamental, el postulado cautelar que se analiza, por fuerza, será desestimado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a favor de Frans Danilo Mora Soto en contra del 12° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° 316-2021-Amparo.





WKLZXXPSG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>